

---

Sentencia impugnada:

Materia: Penal.

Recurrente: Jovanny Gabriel Batista Díaz.

Abogados: Licda. Andrea Sánchez y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel .

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovanny Gabriel Batista Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0084403-9, domiciliado y residente en la calle Los Santos, núm. 88, sector Las Mercedes, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Jovanny Gabriel Batista Díaz;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación de la parte recurrente Jovanny Gabriel Batista Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3980-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jovanny Gabriel Batista Díaz, imputándolo de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que en fecha 3 de octubre de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0600-2016-SRES-00785 el 3 de octubre de 2016, contra el referido imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SS-00007 el 15 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Jovanny Gabriel Batista Díaz (a) Mata Vieja, de generales anotadas, culpable del crimen de Tráfico de Cocaína, en violación a los artículos 4 letras d, 5 letras a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a una pena cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Jovanny Gabriel Batista Díaz (a) Mata Vieja, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; TERCERO: Exime al imputado Jovanny Gabriel Batista Díaz (a) Mata Vieja, del pago de las costas procesales; CUARTO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas” (sic);*

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Jovanny Gabriel Batista Díaz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00252 el 2 de mayo de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jovanny Gabriel Batista Díaz, representado por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SS-00007 de fecha 15/01/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*“que la Corte a qua interpretó erróneamente la norma al asumir que el error en el acta de registro de personas era material, cuando, a decir de este, se trata de un error de fondo, ya que el Inacif lo que analizó fue cocaína, y la indicada acta dice marihuana”;*

Considerando, que al examinar la decisión de la Corte a qua, de cara al vicio planteado se colige que esta dio respuesta al mismo, en el sentido de que si bien era cierto que el acta de registro de personas establecía que la sustancia ocupada era “presumiblemente marihuana”, no menos cierto es que con la deposición del testigo, quien

fuera el agente actuante, se pudo determinar que de lo que se trataba era de un error material en el contenido de la referida acta, el cual fue subsanado con la declaración de este, quien manifestó que la droga ocupada era cocaína, máxime que ambas piezas legales certifican que se trató de un “polvo blanco”, lo cual es compatible con cocaína, no así con marihuana, como corroboró el órgano competente que analizar la sustancia ocupada; pero además, el acta de flagrancia levantada a tales efectos, da constancia de lo dicho por este agente; de modo y manera, que no quedó lugar a dudas que de lo que se trató fue de un error material, debidamente subsanado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa Alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de todas las pruebas, las cuales fueron el fundamento del fallo condenatorio, resaltando que el referido testigo fue quien participó en el registro de personas que culminó con el arresto del imputado; que además, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, las cuales han sido obtenidas por medios lícitos; en consecuencia, su alegato carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jovanny Gabriel Batista Díaz, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.